



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0343/2021

La Paz, 9 de marzo de 2021

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria:	Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0331/2020, de 18 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Marcelino Fernández Céspedes y María Francisca Vallejos de Fernández, representados por María Del Carmen Fernández Vallejos.
Administración Tributaria:	Dirección de Ingresos Tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, representada por Marcos Andrés Cuevas Gutiérrez.
Número de Expediente:	AGIT/0080/2021//CBA-0098/2020.

**VISTOS:** Los Recursos Jerárquicos interpuestos por Marcelino Fernández Céspedes y María Francisca Vallejos de Fernández; y la Dirección de Ingresos Tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (fs. 173-174 vta. y 179-183 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0331/2020, de 18 de diciembre de 2020 (fs. 157-171 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0343/2021 (fs. 197-208 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y

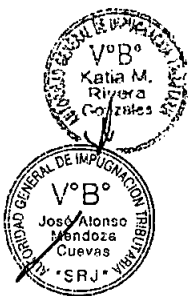
### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes de los Recursos Jerárquicos.

##### I.1.1. Fundamentos de los Sujetos Pasivos.

Marcelino Fernández Céspedes y María Francisca Vallejos de Fernández, representados por María Del Carmen Fernández Vallejos, conforme el Testimonio de Poder N° 063/2020, de 31 de enero de 2020 (fs. 1-3 vta. del expediente), interpusieron Recurso Jerárquico (fs. 173-174 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0331/2020, de 18 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, bajo los siguientes argumentos:

1 de 21



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuráq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)

Av. Víctor Sanjinez N° 2705, Esq. Méndez Arcos (Plaza España)  
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia





- i. Propugnan la Resolución del Recurso de Alzada respecto a la declaratoria de prescripción de las gestiones 2008 a 2011, por adecuarse a la legislación tributaria. Asimismo, observan que la instancia de Alzada, de manera incongruente a las disposiciones del Código Tributario Boliviano (CTB), mantuvo vigente la gestión 2012 por cuanto la Liquidación por Determinación Mixta N° 11885/2017 habría interrumpido el cómputo; además que se tendría un efecto suspensivo producto de la interposición del Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 955/2019 (debió decir 955/2018), actuado que fue anulado por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT).
- ii. Señalan que la Orden de Fiscalización N° 366/2017 delimitó el alcance y objetivo de la fiscalización respecto a las gestiones rectificadas 2008 a 2012 del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), mismas que no pueden ser repetidas en otros procesos. En ese sentido, la ARIT omitió el Artículo 93, Parágrafo II del CTB, puesto que la Administración Tributaria Municipal se encontraba impedida de notificar la Liquidación por Determinación Mixta N° 11885/2017, que repite la fiscalización a la gestión 2012; por consiguiente, afirman que éste acto es nulo a diferencia de la fiscalización que mantiene su validez.
- iii. Argumentan que en la Vista de Cargo N° 80, no se mencionó la Liquidación por Determinación Mixta N° 11885/2017, por lo que vulneró los Artículos 93, Parágrafo I, Numerales 1 y 2; y 104, Parágrafo IV del CTB. Añaden que no se puede cobrar dos veces, empleando dos procedimientos, esto es por medio de dicha liquidación y otra con la Resolución Determinativa N° 196/2019.
- iv. Objetan que la instancia de Alzada no explicó cómo la Resolución Determinativa Mixta, puede ser una causal de interrupción de la prescripción respecto de las facultades para determinar la deuda tributaria sobre la misma gestión 2012 establecida en la Resolución Determinativa N° 196/2019.
- v. Afirman que para la emisión de la Liquidación por Determinación Mixta N° 11885/2017, no se proporcionó información ni datos que se encuentren registrados en el sistema informático del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, ello para liquidar el Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) de la gestión 2012; de modo que dicho procedimiento es nulo. Agregan que anualmente, considerando la base de datos del Sujeto Pasivo, la Administración Tributaria Municipal fija el importe a



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



pagar; por lo que, la liquidación debe reflejar los datos otorgados, sin perjuicio que pueda realizarse una determinación de oficio conforme el Artículo 97, Parágrafo III del CTB.

- vi. Arguyen que el procedimiento por determinación mixta vulneró el Debido Proceso y derecho a la Defensa previstos en los Artículos 115, Parágrafo II y 117, Parágrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE), además que se encuentra viciado de nulidad, en aplicación de los Artículos 36; Parágrafo II de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) y 55 del Decreto Supremo N° 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), por carecer de los datos proporcionados por el Contribuyente. Bajo ese contexto, afirman que al constituirse nula la liquidación mixta, no puede ser considerada como causal de interrupción para la gestión 2012.
- vii. En cuanto a la causal de suspensión de la prescripción, al igual que la impugnación contra la Resolución Determinativa N° 955/2018, acto que fue declarado nulo, explican que el proceso se retrotrajo hasta el origen de vicio; consecuentemente, el proceso de impugnación que culminó con la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0226/2019 resulta inexistente.
- viii. Finalmente, pide revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0331/2020, disponiendo la revocatoria total de la Resolución Determinativa N° 196/2019.

### **I.1.2. Fundamentos de la Administración Tributaria Municipal.**

La Dirección de Ingresos Tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, representada por Marcos Andrés Cuevas Gutiérrez, según el Decreto Ejecutivo N° 091/2020, de 12 de noviembre de 2020 (fs. 177-178 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 179-183 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0331/2020, de 18 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, bajo los siguientes argumentos:

- i. Explica que el Debido Proceso regulado en el Artículo 115, Parágrafo II de la CPE; resguarda la prohibición del ejercicio arbitrario del poder, prevaleciendo el principio de



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)



Razonabilidad y los valores de Justicia e Igualdad; por lo que, el control de razonabilidad debe ser ejecutado por las autoridades jurisdiccionales o administrativas.

- ii. Expone que la norma jurídica está compuesta por: 1) El supuesto de hecho; 2) La consecuencia jurídica; y 3) El nexo o vínculo del deber ser. Indica que en toda decisión que asegure el derecho a la Motivación como elemento del Debido Proceso, entre otros requisitos, la determinación del nexo de causalidad debe establecer las pautas de interpretación reconocidas por la teoría jurídica, para evitar así decisiones e interpretaciones normativas arbitrarias.
- iii. Refiere que la instancia de Alzada en su fundamentación, citó las Sentencias Constitucionales Plurinacionales (SSCCPP) Nos. 0269/2019-S2 y 0255/2019-S2, que habrían efectuado un entendimiento en relación con el momento en que debe computarse la prescripción. Añade que respecto a la vinculación de dichas sentencias, debe considerarse que se refieren a la facultad de ejecución de la sanción y no así a la determinación de la deuda tributaria, como en el presente caso; además que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), se limitó a mencionar las referidas sentencias sin justificar su aplicación al caso concreto.
- iv. Explica la diferencia entre *ratio decidendi*, la obligación y la vinculatoriedad de las resoluciones constitucionales, citando al efecto las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nos. 0846/2012, de 20 de agosto de 2012; y 1787/2014, de 19 de septiembre de 2014. Concluye que la vinculatoriedad está sujeta a la regla de la analogía, es decir, que los supuestos fácticos resueltos mediante una Sentencia Constitucional deben ser análogos a los de la problemática a resolverse, examinando los alcances a fin de establecer qué parte de dicha Sentencia asume el carácter obligatorio; aspecto que no sucedió en el presente caso.
- v. Indica que la Resolución del Recurso de Alzada no justificó la vinculatoriedad de las Sentencias Constitucionales al presente caso, lo que vulnera el Debido Proceso, el derecho a una resolución fundamentada, los principios de Seguridad Jurídica y Congruencia.
- vi. Cita el Artículo 62, Parágrafos I y II del CTB; y alega que la instancia de Alzada debió analizar el cómputo de la suspensión por la notificación con la Orden de Fiscalización y la interposición de recursos. Complementa mencionando la Sentencia Constitucional



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



Plurinacional (SCP) N° 1925/2012, referido al principio de Seguridad Jurídica; además de la SCP N° 2548/2012, sobre la obligatoriedad de uniformar la jurisprudencia.

- vii. Demuestra que no existe normativa que impida efectuar el cómputo de la causal de suspensión cuando presuntamente ya se encuentren prescritas las gestiones; tomando en cuenta que la ARIT de forma discrecional, omitió realizar dicho cómputo. Asimismo menciona la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1481/2020, en el que se pronunció sobre estos hechos; con lo cual expresa que emitir un pronunciamiento contrario vulnera el principio de Seguridad Jurídica, precedente que no puede ser modificado, cambiado o mutado.
- viii. Expone que los principios del derecho administrativo sancionador son los de Legalidad, Tipicidad e Irretroactividad, recalcando el aforismo jurídico *non reformatio in peius*, no pudiéndose agravar la situación del recurrente como consecuencia de su propio recurso; aspecto desarrollado en la SCP N° 0606/2013-L, de 3 de julio de 2013.
- ix. Finalmente, pide la revocatoria total de la Resolución del Recurso de Alzada y se disponga la emisión de un nuevo acto en el que se pronuncie de manera fundamentada sobre todos los aspectos planteados.

## 1.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0331/2020, de 18 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 157-171 del expediente), revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 196/2019, de 18 de diciembre de 2019; declarando prescritas las facultades de verificación, determinación de la deuda tributaria e imposición de sanciones administrativas de la Administración Tributaria Municipal correspondiente al IPBI de las gestiones rectificadas 2008, 2009, 2010 y 2011, por cuanto las actuaciones suspensivas e interruptoras fueron realizadas de forma posterior a la configuración de la prescripción; y mantuvo incólume lo establecido para la gestión rectificada 2012, por haber ejercido dichas facultades en el plazo previsto por la norma tributaria; con los siguientes fundamentos:

- i. Manifestó que la Resolución Determinativa N° 955/2018 fue impugnada el 15 de junio de 2019, culminando con la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA-0226/2019, que anuló la citada Resolución Determinativa; procediéndose a la



Sistema de Gestión de la Calidad Certificado N° 771/14

Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamaní (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)

5. de 21



devolución de los antecedentes a la Administración Tributaria Municipal el 30 de noviembre de 2019. En ese contexto, el cómputo del plazo de 60 días para la emisión de la Resolución Determinativa N° 196/2019, inició el 1 de diciembre de 2019 y culminó el 29 de enero de 2020, actuado que fue notificado el 30 de enero de 2020, denotándose 1 día de retraso; por lo que, se incumplió el Artículo 99, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB).

- ii. Explicó que el Artículo 99 del CTB, no dispone expresamente la nulidad por emisión extemporánea; por consiguiente, al amparo del Artículo 36, Parágrafo III de la LPA, el retardo en la emisión y notificación con la Resolución Determinativa no es considerada un vicio de nulidad. Por otra parte, señaló que la Resolución Determinativa N° 196/2019 tiene un carácter declarativo y no constitutivo de la obligación tributaria; por tanto, corresponde al Sujeto Activo, aplicar el Artículo 99, Parágrafo I del referido Código al momento de re liquidar la deuda tributaria, pues no ameritaría aplicar intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse.
- iii. Mencionó el carácter vinculante de los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad al Artículo 203 de la CPE; en ese sentido, citó las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nos. 0846/2012, de 20 de agosto de 2012; y 0255/2019-S2, de 21 de mayo de 2019. Aclaró que el efecto vinculante se aboca al análisis concierne a la correcta aplicación de una determinada norma en el tiempo; respecto al instituto de la prescripción, examinando la temporalidad de la norma bajo el principio de Legalidad e Irretroactividad de la ley.
- iv. Advirtió que las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nos. 1169/2016-S3, de 26 de octubre de 2016; y 0269/2019-S2, de 24 de mayo de 2019, son análogas al presente caso, puesto que consideran el carácter irretroactivo de la Ley y que el instituto de la prescripción debe ser resuelto conforme a la normativa vigente al momento del hecho generador del adeudo tributario, prohibiendo la aplicación retroactiva y retrospectiva de la Ley, conforme los Artículos 123 de la CPE y 150 del CTB.
- v. Puntualizó que no corresponde en el presente caso aplicar al análisis del instituto de la prescripción de las facultades de verificación, determinación de la deuda tributaria e imposición de sanciones administrativas de la Administración Tributaria Municipal para las gestiones 2008, 2009, 2010 2011 las modificaciones al Código Tributario Boliviano establecidas en la Leyes Nos. 291, 317 y 812, toda vez que no se encontraban en



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



vigencia al momento de producido el hecho generador; sin embargo, en relación a la gestión 2012, se emplearon las modificaciones efectuadas por las Leyes Nos. 291 y 317.

- vi. Argumentó que el cómputo de las prescripción para las citadas facultades respecto del IPBI de las gestiones rectificadas 2008, 2009, 2010 y 2011, de conformidad a los Artículos 59 y 60, Parágrafo I del CTB, comienza a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago; por lo que, teniendo en cuenta que la prescripción opera a los cuatro (4) años; de modo que, comenzó el 1 de enero de 2010, 2011, 2012 y 2013, culminando el 31 de diciembre de 2013, 2014, 2015 y 2016, respectivamente.
- vii. Mencionó que la Orden de Fiscalización N° 366/2017 fue notificada el 23 de noviembre de 2017; y que por otro lado, los recurrentes interpusieron el 15 de julio de 2019, Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa N° 955/2018; consecuentemente, aclaró que dichas actuaciones se efectuaron de forma posterior a la configuración de la prescripción, sin generar alguna suspensión al cómputo desarrollado para las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011.
- viii. Señaló que en el acto administrativo impugnado se consignó la existencia de un efecto interruptivo para las gestiones 2008 y 2009, referido a la Liquidación por Determinación Mixta N° 519/2017 y la solicitud de descuentos de multas por incumplimiento de pago ante la entidad recaudadora el 15 de agosto de 2011. En ese contexto, explicó que dicha Liquidación por Determinación Mixta emitida para la gestión 2008, fue notificada el 4 de enero de 2018, cuando ya había operado el instituto de la prescripción. Asimismo, indicó que no se puede confundir un requerimiento de información con un reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del Sujeto Pasivo; toda vez que, de antecedentes administrativos no se evidenció nota impresa o actuado alguno, que denote un reconocimiento de la obligación tributaria de la gestión 2009. Por lo que, ambos hechos no generaron efecto interruptivo al cómputo de la prescripción conforme lo previsto en el Artículo 61, Inciso b) del CTB.
- ix. Estableció que para la gestión rectificada 2012, las acciones del Sujeto Activo prescriben a los cuatro (4) años, aplicando las modificaciones establecidas en las Leyes Nos. 291 y 317; razón por la cual, el plazo inició el 1 de enero de 2014, concluyendo el 31 de diciembre de 2017, suspendiéndose por seis (6) meses, hasta el 30 de junio de



Sistema de Gestión  
de la Calidad  
Certificado N° 771/14



2018, producto de la notificación con la Orden de Fiscalización, en aplicación del Artículo 62, Parágrafo I del CTB. Agregó que la Liquidación por Determinación Mixta N° 11885/2017 fue notificada el 4 de enero de 2018, interrumpiendo la prescripción y denotando el ejercicio de sus facultades de verificación, determinación e imposición de sanciones en plazo.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria:**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: *"La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092; Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite de los Recursos Jerárquicos.**

El 25 de enero de 2021, mediante Nota ARITCBA-SC-JER-0008/2021, de 21 de enero de 2021, se recibió el expediente ARIT-CBA-0098/2020 (fs. 1-186 vta. del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 26 de enero de 2021 (fs. 187-188 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 27 de enero de 2021 (fs. 189 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano (CTB), vence el **16 de marzo de 2021**; por lo que, la presente Resolución se emite dentro del plazo legalmente establecido.





AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



## CONSIDERANDO IV:

### IV.1. Antecedentes de Hecho.

- i. El 23 de noviembre de 2017, la Administración Tributaria Municipal notificó por Cédula a Marcelino Fernández Céspedes y María Francisca Vallejos de Fernández, con la Orden de Fiscalización N° 366/2017, de 15 de noviembre de 2017, mediante la cual procedió a la fiscalización del IPBI, del inmueble con Código Catastral N° 09-036-025-0-00-000-000, respecto de las gestiones 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; solicitando al efecto: 1) Plano aprobado de regularización del lote y de construcción; 2) Comprobantes de pago del IPBI de las mencionadas gestiones; 3) Testimonio de Propiedad; 4) Formulario de Registro Catastral; y otros documentos pertinentes al caso (fs. 1-1 vta. de antecedentes administrativos).
- ii. El 24 de octubre de 2018, la Administración Tributaria Municipal notificó por Cédula a Marcelino Fernández Céspedes y María Francisca Vallejos de Fernández, con la Vista de Cargo N° 80, de 5 de octubre de 2018, que estableció preliminarmente una deuda tributaria de Bs318.019.-, importe que incluye tributo omitido, intereses y Multa por Incumplimiento de Deberes formales (MIDF); asimismo calificó preliminarmente la conducta como omisión de pago por las gestiones fiscales 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 (fs. 45-49 vta. de antecedentes administrativos).
- iii. El 23 de noviembre de 2018, los Contribuyentes presentaron memorial ante la Administración Tributaria Municipal, presentando descargos a la Vista de Cargo, respecto a la prescripción de la acción del Sujeto Activo para determinar, fiscalizar o rectificar deudas tributarias por las gestiones fiscales 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; asimismo, mencionó vicios de nulidad (fs. 52-54 de antecedentes administrativos).
- iv. El 27 de junio de 2019, la Administración Tributaria Municipal notificó por Cédula a Marcelino Fernández Céspedes y María Francisca Vallejos de Fernández, con la Resolución Determinativa N° 955/2018, de 24 de diciembre de 2018, que declaró improcedente la solicitud de prescripción, además de establecer una deuda por el IPBI de las gestiones fiscalizadas (fs. 80-83 vta. de antecedentes administrativos).
- v. El 4 de noviembre de 2019, la ARIT Cochabamba emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0350/2019, que anuló la Resolución Determinativa N° 955/2018, a objeto de que el Sujeto Activo considere los descargos presentados por los Contribuyentes; consecuentemente, el 30 de noviembre de 2019 se devolvieron los



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)

9 de 21



antecedentes del proceso mediante Nota ARITCBA-SC-DEV-0119/2019 (fs. 128-135 vta. de antecedentes administrativos).

- vi. El 30 de enero de 2020, la Administración Tributaria Municipal, notificó Personalmente a María Francisca Vallejos de Fernández, con la Resolución Determinativa N° 196/2019, de 18 de diciembre de 2019, que rechazó la solicitud de prescripción por las gestiones rectificadas 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; asimismo declaró la existencia de deuda por el IPBI de las citadas gestiones, por un total de Bs452.010.-, que incluye tributo omitido, intereses, MIDF y sanción por omisión de pago (fs. 141-146 vta. de antecedentes administrativos).
- vii. El 10 de agosto de 2020, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA.0204/2020, que revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 196/2019, de 18 de diciembre de 2019, declarando prescritas las facultades de determinación e imposición de sanciones de la Administración Tributaria Municipal correspondiente al IPBI de las gestiones rectificadas 2008 a 2011; manteniendo lo establecido en cuanto a la gestión rectificada 2012; fallo que posteriormente fue anulado con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1592/2020, de 26 de octubre de 2020, a objeto de que la instancia de Alzada emita una nueva Resolución debidamente fundamentada (fs. 75-87 vta. y 123-130 vta. del expediente).

## **IV.2. Alegatos de las Partes.**

### **IV.2.1. Alegatos de los Sujetos Pasivos.**

Marcelino Fernández Céspedes y María Francisca Vallejos de Fernández, representados por María Del Carmen Fernández Vallejos, conforme el Testimonio de Poder N° 163/2020, de 31 de enero de 2020 (fs. 1-3 vta. del expediente), mediante nota presentada el 24 de febrero de 2021, exponen alegatos escritos (fs. 192-193 del expediente), reiterando los argumentos planteados en su Recurso Jerárquico.

## **IV.3. Antecedentes de Derecho.**

***i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009 (CPE).***

***Artículo 115.***

***II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.***



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



### Artículo 117.

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

**Artículo 203.** Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

### ii. Código Tributario Boliviano (CTB).

**Artículo 61. (Interrupción).** La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

**Artículo 62. (Suspensión).** El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

**Artículo 198. (Forma de interposición de los Recursos).**

- I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:
  - e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundamentamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

**Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones).**

- I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.



Sistema de Gestión de la Calidad Certificado Nº 771/14



(...).

III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundamentadamente del mismo.

#### IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0343/2021, de 3 de marzo de 2021, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

##### IV.4.1. Sobre el fundamento de la Resolución del Recurso de Alzada.

- i. La Dirección de Ingresos Tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, en su Recurso Jerárquico, explica que el Debido Proceso regulado en el Artículo 115; Parágrafo II de la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPE), resguarda la prohibición del ejercicio arbitrario del poder, prevaleciendo el principio de Razonabilidad y los valores de Justicia e Igualdad; por lo que, el control de razonabilidad debe ser ejecutado por las autoridades jurisdiccionales o administrativas.
- ii. Expone que en toda decisión que asegure el derecho a la motivación como elemento del Debido Proceso, entre otros requisitos, la determinación del nexo de causalidad debe establecer las pautas de interpretación reconocidas por la teoría jurídica, para evitar así decisiones e interpretaciones normativas arbitrarias.
- iii. Refiere que la instancia de Alzada en su fundamentación, citó las Sentencias Constitucionales Plurinacionales (SSCCPP) Nos. 0269/2019-S2 y 0255/2019-S2, que habrían efectuado un entendimiento en relación con el momento en que debe computarse la prescripción. Añade que respecto a la vinculación de dichas sentencias, debe considerarse que se refieren a la facultad de ejecución de la sanción y no así a la determinación de la deuda tributaria, como en el presente caso.
- iv. Explica la diferencia entre *ratio decidendi*, la obligación y la vinculatoriedad de las resoluciones constitucionales, citando al efecto las SSCCPP Nos. 0846/2012 y



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



1787/2014. Concluye que la vinculatoriedad está sujeta a la regla de la analogía, es decir, que los supuestos fácticos resueltos mediante una Sentencia Constitucional deben ser análogos a los de la problemática a resolverse, examinando los alcances a fin de establecer qué parte de dicha Sentencia asume el carácter obligatorio; aspecto que no sucedió en el presente caso.

- v. Indica que la Resolución del Recurso de Alzada no justificó la vinculatoriedad de las Sentencias Constitucionales al presente caso, lo que vulnera el Debido Proceso, el derecho a una resolución fundamentada, los principios de Seguridad Jurídica y Congruencia.
- vi. Al respecto, la doctrina enseña que todo acto administrativo: *"(...) debe estar razonablemente fundado, o sea, debe explicar en sus propios considerandos, los motivos y los razonamientos por los cuales arriba a la decisión que adopta. Esa explicación debe serlo tanto de los hechos y antecedentes del caso, como del derecho en virtud del cual se considera ajustada a derecho la decisión y no pueden desconocerse las pruebas existentes ni los hechos objetivamente ciertos (...)"* (GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo* - Tomo IV. Octava Edición. Buenos Aires - Argentina: "Fundación de Derecho Administrativo", 2004. Págs. II-36 y II-37).
- vii. Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 1474/2013, de 22 de agosto de 2013, sobre la fundamentación que debe contener un acto administrativo, señala: *"El derecho a la fundamentación de un fallo es una garantía de legalidad que establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa (...)"*. Establece además: *"(...) la congruencia abarca dos ámbitos, el primero referido a la unidad del proceso; es decir, la coherencia y vínculo que debe existir entre una resolución y otra dentro de un mismo proceso, y el segundo en cuanto a la consideración y resolución de todos los puntos puestos a consideración del juzgador, lo que significa que también debe existir coherencia y unidad de criterio dentro de una misma resolución, dado que la misma debe guardar correspondencia con todo lo expuesto a lo largo de su contenido, caso contrario*



Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mibaerepi Vae (Guarani)



carecería de consecuencia, siendo inviable que luego de analizar determinados hechos se llegue a resultados distintos, vulnerando la construcción jurídica que toda resolución debe tener en aplicación y resguardo del debido proceso” (las negrillas son añadidas).

- viii. Los Artículos 115, Parágrafo II; y 117, Parágrafo I de la CPE, establecen que el Estado garantiza el derecho al Debido Proceso, a la Defensa y a una Justicia Plural, Pronta, Oportuna, Gratuita, Transparente y sin Dilaciones; y que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un Debido Proceso.
- ix. En materia de impugnación, los Artículos 198, Parágrafo I, Inciso e); y 211, Parágrafos I y III del CTB, preceptúan que los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide; y que las resoluciones deben contener fundamentos, lugar y fecha de su emisión, firma de la autoridad que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas, **además de sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado.**
- x. A partir de lo anterior, se tiene que la Resolución del Recurso de Alzada, en el Acápite: *“Prescripción del IPBI”*, señaló: *“(…) radica en la necesidad de tomar en cuenta el precedente vinculante de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1169/2016-S3 de 26 de octubre, referido al carácter irretroactivo de la ley y la forma de aplicación del plazo de prescripción en el tiempo; reiterando que, ésta instancia de alzada, no puede dejar de lado el entendimiento efectuado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la citada sentencia, máxime si la controversia generada en el presente caso –es decir la irretroactividad de las Leyes 291, 317 y 812- resulta ser análoga”* (fs. 165-165 vta. del expediente).
- xi. Prosiguiendo, indicó: *“(…), es necesario aclarar que, el precedente vinculante de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0269/2019-S2 de 24 de mayo (...) determinó los lineamientos de temporalidad de la norma, respecto a que el instituto de la prescripción, debe ser resuelto conforme y de acuerdo a la normativa vigente al momento del hecho generador del adeudo tributario, bajo la premisa de aplicar la norma sustantiva vigente al momento del acaecimiento del mismo, rigiendo la regla del tempus commissi delicti, que responde a los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas y a la superación de situaciones abiertamente discriminatorias y lesivas del*



principio de justicia, consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, por cuya consecuencia, se encuentra prohibida la aplicación retroactiva y retrospectiva de normas que regulan dicho instituto, con la excepción -por supuesto- establecida en el artículo 150 de la Ley 2492, referida al establecimiento de términos de prescripción más breves” (fs. 165 vta.-166 del expediente):

- xii. Asimismo, la instancia de Alzada, argumentó: “(...) cabe aclarar que las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1169/2016-S3 de 26 de octubre y 0269/2019-S2 de 24 de mayo, exponen en su contenido como común denominador y supuesto fáctico de la problemática a resolver, el carácter **IRRETROACTIVO DE APLICAR LAS NORMAS MODIFICATORIAS** del cómputo del plazo de la prescripción establecida en el artículo 59 de la Ley 2492 (...) al ser evidente de forma clara la analogía de las citadas Sentencias Constitucionales Plurinacionales con la problemática analizada (...), es necesario utilizar la *ratio decidendi* inmersa como fundamento esencial de dichos fallos al presente caso (...)” (fs. 166 del expediente).
- xiii. En este contexto, se tiene que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) explicó los motivos por los cuales consideró que las SSCCPP Nos. 1169/2016-S3 y 0269/2019-S2 serían análogas y resultaban aplicables para el análisis del presente caso, pues advirtió que conforme a la *ratio decidendi* de la citada jurisprudencia constitucional, le permitirían resolver la controversia en cuanto a la normativa a ser empleada para el cómputo de la prescripción. Asimismo, se evidencia que justificó la aplicación de los referidos precedentes constitucionales en virtud al carácter vinculante de aplicación directa y obligatoria que prevé la SCP N° 0255/2019-S2; los Artículos 203 de la CPE y 15, Parágrafo II del Código Procesal Constitucional.
- xiv. De acuerdo con lo anterior, es evidente que la instancia de Alzada fundamentó su decisión para considerar la aplicación de las SSCCPP Nos. 1169/2016-S3, 0269/2019-S2 y 0255/2019-S2; cumpliendo de esa manera con los Artículos 198, Parágrafo I, Inciso e) y 211, Parágrafo I del CTB, constatándose de la lectura de la Resolución del Recurso de Alzada que la ARIT motivó su decisión bajo su libre convicción y con fundamento propio, en cumplimiento del Artículo 203 de la CPE; por tanto, no se advierte vulneración de la garantía del Debido Proceso, el derecho a una resolución fundamentada y los principios de Seguridad Jurídica y Congruencia; pues si bien el análisis realizado y lo resuelto por la instancia de Alzada no fue favorable para la Administración Tributaria Municipal, este hecho no implica que la Resolución del





Recurso de Alzada carezca de fundamentación o vulnere principios y derechos como erróneamente sostiene la referida Administración.

#### **IV.4.2. Sobre la causal de interrupción del cómputo de la prescripción.**

- i. Marcelino Fernández Céspedes y María Francisca Vallejos de Fernández, en su Recurso Jerárquico y alegatos, argumentan que la instancia de Alzada, de manera incongruente a las disposiciones del Código Tributario Boliviano (CTB), mantuvo vigente la gestión 2012 por cuanto la Liquidación por Determinación Mixta N° 11885/2017 habría interrumpido el cómputo.
- ii. Señalan que la Orden de Fiscalización N° 366/2017 delimitó el alcance y objetivo de la fiscalización respecto a las gestiones rectificadas 2008 a 2012 del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), mismas que no pueden ser repetidas en otros procesos. En ese sentido, la ARIT omitió el Artículo 93, Parágrafo II del CTB, puesto que la Administración Tributaria Municipal se encontraba impedida de notificar la Liquidación por Determinación Mixta N° 11885/2017, que repite la fiscalización a la gestión 2012; por consiguiente, afirman que este acto es nulo, no pudiendo ser considerada como causal de interrupción para dicha gestión.
- iii. Argumentan que en la Vista de Cargo N° 80, no se mencionó la Liquidación por Determinación Mixta N° 11885/2017; por lo que, vulneró los Artículos 93, Parágrafo I, Numerales 1 y 2; y 104, Parágrafo IV del CTB.
- iv. Objetan que la instancia de Alzada no explicó cómo la Resolución Determinativa Mixta puede ser una causal de interrupción de la prescripción respecto de las facultades para determinar la deuda tributaria sobre la misma gestión 2012 establecida en la Resolución Determinativa N° 196/2019.
- v. Al respecto, según el tratadista Villegas, indica lo siguiente: *"(...) lo que se extingue por vía de la prescripción no es la obligación fiscal, sino la facultad del fisco para determinarla o exigir su pago, aplicar sanciones, etc. (...) Se trata de la posibilidad de invocar la extinción de la pretensión fiscal por haber transcurrido los términos legalmente dispuestos (...)"* (VILLEGAS, Héctor. *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. 10ª Edición. Buenos Aires - Argentina: Editorial "Astrea", 2016. Págs. 300 y 397).





AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

Estado Plurinacional de Bolivia



- vi. Por otro lado, el Artículo 61, Inciso a) del CTB, prevé que el curso de la prescripción se interrumpe con la notificación al Sujeto Pasivo con la Resolución Determinativa.
- vii. De la revisión de antecedentes administrativos se tiene que, el 23 de noviembre de 2017, la Administración Tributaria Municipal notificó la Orden de Fiscalización N° 366/2017 mediante la cual procedió a la fiscalización del IPBI del inmueble con Código Catastral N° 09-036-025-0-00-000-000, respecto de las gestiones 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. Posteriormente, el 24 de octubre de 2018, se notificó la Vista de Cargo N° 80; al cual, los Sujetos Pasivos presentaron descargos; concluyendo con la notificación de la Resolución Determinativa N° 955/2018; actuado que fue impugnado, emitiéndose al efecto la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0350/2019, que anuló dicha Resolución Determinativa (fs. 1-1vta., 45-49 vta., 80-83 vta. y 128-135 vta. de antecedentes administrativos).
- viii. Continuando con la revisión, el 30 de enero de 2020, la Administración Tributaria Municipal notificó la Resolución Determinativa N° 196/2019 que rechazó la solicitud de prescripción por las gestiones rectificadas 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; asimismo, declaró la existencia de deuda por el IPBI de las citadas gestiones, por un total de Bs452.010.-, que incluye tributo omitido, intereses, Multa por Incumplimiento de Deberes Formales (MIDF) y sanción por omisión de pago (fs. 141-146 vta. de antecedentes administrativos).
- ix. Ahora bien, de la lectura de la Resolución del Recurso de Alzada, en su Acápite: "IV.3.1. Prescripción del IPBI gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011 según la Ley 2492", la instancia de Alzada, entre otras disposiciones, citó el Artículo 61 del CTB referido a las causales de interrupción. Posteriormente, a momento de analizar el cómputo de la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria Municipal respecto de la gestión 2012 la ARIT indicó: "En ese orden de ideas, cabe resaltar que, la Administración Tributaria Municipal, emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 11885/2017, misma que fue notificada el 4 de enero de 2018 (...), interrumpiendo la prescripción, denotándose el ejercicio de sus facultades de verificación, determinación e imposición de sanciones" (fs. 167 vta. y 170 del expediente).
- x. En consecuencia, la Resolución del Recurso de Alzada debe ser entendida de forma integral y no de forma segmentada; que para el presente caso, se tiene que la ARIT mencionó la normativa inherente a las causales de interrupción del cómputo de la





prescripción; en ese sentido, advirtió que la Liquidación por Determinación Mixta N° 11885/2017 generó dicho efecto en relación a las facultades del Sujeto Activo para verificar, determinar e imponer sanciones del IPBI de la gestión 2012. Por tanto, no es evidente la falta de explicación por parte de la instancia de Alzada sobre la causal de interrupción como erradamente argumentan los Contribuyentes.

- xi. Respecto a que la Liquidación por Determinación Mixta N° 11885/2017 sea nula, por cuanto repitió la determinación de la gestión 2012; corresponde aclarar que el Recurso de Alzada planteado por Marcelino Fernández Céspedes y María Francisca Vallejos de Fernández fue **contra la Resolución Determinativa N° 196/2019**, así se tiene del Auto de Admisión emitido por la ARIT Cochabamba (fs. 19-19 vta. del expediente). De modo que, **al no haber sido objeto de impugnación la citada Liquidación por Determinación Mixta**, imposibilita a esta instancia Jerárquica emitir pronunciamiento sobre los vicios de nulidad opuestos por los Sujetos Pasivos.
- xii. En relación a que la Vista de Cargo N° 80 no mencionó la Liquidación por Determinación Mixta N° 11885/2017, vulnerando los Artículos 93, Parágrafo I, Numerales 1 y 2; y 104, Parágrafo IV del CTB; cabe indicar que de la lectura al Recurso de Alzada (fs. 10-11 y 15-18 del expediente), los Contribuyentes no formularon dicho agravio, lo que impide que esta instancia Jerárquica emita pronunciamiento en **única instancia**, por cuanto recién fue planteado en su Recurso Jerárquico.

#### **IV.4.3: Sobre la causal de suspensión del cómputo de la prescripción.**

- i. La Administración Tributaria Municipal, en su Recurso Jerárquico, alega que no existe normativa que impida a la instancia de Alzada efectuar el cómputo de la suspensión respecto de la notificación con la Orden de Fiscalización y la interposición de recursos. Complementa mencionando la SCP N° 1925/2012, referida al principio de Seguridad Jurídica; además de la SCP N° 2548/2012, sobre la obligatoriedad de uniformar la jurisprudencia. Menciona la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1481/2020 en la que se pronunció sobre estos hechos; con lo cual expresa que emitir un pronunciamiento contrario vulnera el principio de Seguridad Jurídica, precedente que no puede ser modificado, cambiado o mutado.
- ii. Expone que los principios del derecho administrativo sancionador son los de Legalidad, Tipicidad e Irretroactividad, recalcando el aforismo jurídico *non reformatio in peius*, no pudiéndose agravar la situación del recurrente como



AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA  
Estado Plurinacional de Bolivia



consecuencia de su propio recurso, aspecto desarrollado en la SCP N° 0606/2013-L, de 3 de julio de 2013.

- iii. Al respecto, el Artículo 62 del CTB regula que **el curso de la prescripción se suspende con:** 1) La notificación de inicio de fiscalización y se extiende por seis (6) meses; y 2) La interposición de recursos administrativos por parte del Contribuyente, desde la presentación del recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.
- iv. De la lectura al Acápito: *"IV.3.1. Prescripción del IPBI gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011 según la Ley 2492"* de la Resolución del Recurso de Alzada, se tiene que explicó: *"(...) que el cómputo de la prescripción de cuatro años para el IPBI de la gestión 2008, inició el 1 de enero de 2010 y concluyó el 31 de diciembre de 2013; para la gestión 2009, inició el 1 de enero de 2011 y concluyó el 31 de diciembre de 2014; para la gestión 2010, inició el 1 de enero de 2012 y concluyó el 31 de diciembre de 2015; y para la gestión 2011, inició el 1 de enero de 2013 y concluyó el 31 de diciembre de 2016"*. Posteriormente, enfatizó: *"(...) la Orden de Fiscalización N° 366/2017 (...), fue notificada (...) el 23 de noviembre de 2017 (...); por otro lado, cursa en antecedentes administrativos la interposición del Recurso de Alzada efectuada el 15 de julio de 2019, por parte de los recurrentes contra la Resolución Determinativa N° 955/2018 (...), se debe hacer notar que, **dichas actuaciones, fueron llevadas a cabo de forma posterior a la configuración de la prescripción;** no pudiendo al efecto, constituirse en actos suspensivos al cómputo de dicho instituto jurídico para las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011 por ser *extemporáneas*" (las negrillas son añadidas) (fs. 167 vta.-168 vta. del expediente).*
- v. De modo que la instancia de Alzada corroboró que la notificación de **23 de noviembre de 2017** con la Orden de Fiscalización N° 366/2017 y el Recurso de Alzada interpuesto el **15 de julio de 2019**, contra la Resolución Determinativa N° 955/2018, **son posteriores al 31 de diciembre de 2013, 2014, 2015 y 2016**, en relación al cómputo efectuado para las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011 respectivamente. En ese contexto, el Artículo 62 del CTB especifica dos causales de suspensión **durante el curso de la prescripción;** por lo cual, la ARIT se encontraba imposibilitada de continuar con el cómputo, por cuanto ambas actuaciones ya no se encontraban **fuera** de la fecha límite para que el Sujeto Activo



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado N° 771/14

Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti.oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)



ejerza sus facultades; constatando de esta manera, que no se vulneró el principio de Seguridad Jurídica ni se agravió su situación, por cuanto los argumentos y la jurisprudencia constitucional citada por la Administración Tributaria Municipal son infundados.

- vi. En cuanto a la SCP N° 2548/2012 y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1481/2020; corresponde indicar que el citado fallo constitucional explica que la CPÉ. asigna la función al Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y al Tribunal Constitucional Plurinacional a uniformar la jurisprudencia; sin embargo, no delega esa atribución a las Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria; por lo que, no amerita mayor fundamentación al respecto. Por otro lado, en relación al precedente jerárquico, en el mismo se indicó que la instancia de Alzada no había fundamentado el empleo de las SSCCP Nos. 0269/2019-S2 y 0255/2019-S2; sin embargo, la Dirección de Ingresos Tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba no indicó en qué manera se asemeja al presente análisis de la causal de suspensión del cómputo de la prescripción; de modo que, la cita de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1481/2020 resulta improcedente.
- vii. Por todo lo expuesto, corresponde a esta instancia Jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0331/2020, de 18 de diciembre de 2020, que revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 196/2019, de 18 de diciembre de 2019; declarando prescritas las facultades de verificación, determinación de la deuda tributaria e imposición de sanciones de la Administración Tributaria Municipal correspondiente al IPBI de las gestiones rectificadas 2008, 2009, 2010 y 2011; manteniendo incólume lo establecido para la gestión rectificada 2012, por haber ejercido dichas facultades en el plazo previsto por la norma tributaria.

Por los Fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, a la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0331/2020, de 18 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio de los Recursos Jerárquicos.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designada mediante Resolución Suprema N° 27219, de 12 de noviembre de 2020, en el marco del Artículo 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139, Inciso b); y 144 del Código Tributario Boliviano (CTB),

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0331/2020, de 18 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Marcelino Fernández Céspedes y María Francisca Vallejos de Fernández, contra la Dirección de Ingresos Tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, que revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 196/2019, de 18 de diciembre de 2019; declarando prescritas las facultades de verificación, determinación de la deuda tributaria e imposición de sanciones de la citada Administración Tributaria Municipal, correspondiente al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones rectificadas 2008, 2009, 2010 y 2011; manteniendo incólume lo establecido para la gestión rectificada 2012, por haber ejercido dichas facultades en el plazo previsto por la norma tributaria; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso b) del Código Tributario Boliviano (CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**



*Kate Mariana Rivera Gonzales*  
DIRECTORA EJECUTIVA GENERAL a.i.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

*J. J. J. J. J.*  
FRMB/CBAM/GJML/MDCM/eww

21 de 21

Justicia tributaria para vivir bien  
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)  
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)  
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita  
mbaerepi Vae (Guarani)

Av. Víctor Sanjinez N° 2705, Esq. Méndez Arcos (Plaza España)  
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado N° 771/14